Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**O. B., M. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo**" Expte. N° 402/2017, venidos al Acuerdo del Tribunal, a efectos de resolver el incidente de caducidad de instancia promovido a fs. 678/678 vta. por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; el cual fuera sustanciado a fs. 681/684 vta.

I. La accionada, en virtud de la remisión que el artículo 137 de la Ley XVI N° 46 realiza a las normas relativas a la tramitación del recurso libre y, en los términos del inciso 2 del artículo 313 del Código Procesal, solicita se declare la perención de la instancia.

Asimismo, consigna que no consiente ningún acto de impulso de la parte o del Tribunal ocurrido con posterioridad al 17 de diciembre de 2018.

Dado el pertinente traslado, la parte actora lo responde y solicita que el incidente sea rechazado.

II. Delimitados de este modo los antecedentes del incidente, se debe recordar que "la caducidad de la instancia debe responder a las particularidades de cada caso, y que por ser un modo anormal de terminación del proceso y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar de forma ritual el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio" (Fallos 335:1709 y recientemente "Granja Tres Arroyos c/ Mendoza, Provincia de s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad"; entre muchos otros).

Asimismo, esta Alzada tuvo oportunidad de señalar que a la hora de resolver un incidente de caducidad de

instancia, se debe ponderar el avanzado estado del proceso (Sent. Interl. 11/2011 del 8/2/2011; 21/07 del 13/2/2007; 284/2011 del 18/8/2011; 268/13 del 17/12/13 entre muchas otras).

Con base en lo anterior, el Tribunal no puede soslayar –a la luz de los principios de acceso a justicia y pro actione- que la prueba cuya producción oportunamente se ordenara se encuentra agregada a estos obrados, con la única salvedad de uno de los informes ordenados en el punto 4) de fs. 459 vta.; por lo cual, la caducidad de la instancia acusada por la accionada debe ser rechazada.

III. Toda vez que en autos se verificó la inactividad a la que alude la accionada en su presentación, las costas de este incidente se imponen en el orden causado.

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 3, 5, 6, 32, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en virtud de lo normado por el artículo 2 de la Ley XIII N° 4 no procede regularle honorarios a los letrados de la Municipalidad.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el incidente de caducidad de instancia promovido por la demandada.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios de las Dras. G. E. M. y E. M. G., letradas apoderadas de la incidentada, en la suma equivalente al 10% de lo que

se le regulará en la sentencia definitiva. En todos los casos, más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese y notifíquese.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA
Secretario de Cámara